



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE

Rechazar el DNU 62/2025, publicado en el Boletín Oficial el día 6 de febrero de 2025, por el cual se prohíben los tratamientos y cirugías para el cambio de género en personas menores de 18 años por su carácter manifiestamente inconstitucional.

Esta disposición contraviene el reconocimiento de la identidad de género consagrado en la Ley 26.743 de Identidad de Género, los principios del interés superior del niño, autonomía progresiva y pleno respeto al desarrollo de la personalidad y un catálogo de derechos humanos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, ampliamente reconocidos por la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación, todos ellos de jerarquía constitucional y convencional, atentando directamente contra los derechos personalísimos del colectivo travesti-trans y el respeto irrestricto a su identidad.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN
ACOMPaña: DIPUTADA MÓNICA FEIN



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Argentina ha sido pionera en el reconocimiento del derecho a la identidad de género, convirtiéndolo en un derecho humano fundamental y contribuyendo a la desestigmatización de la población travesti-trans. Sin embargo, la prohibición de tratamientos de hormonización para personas menores de edad implica un retroceso en la lucha por la igualdad y la dignidad, fomentando la discriminación y el estigma hacia toda la comunidad travesti-trans y contradiciendo los compromisos estatales de protección y respeto por la diversidad establecidos en pactos y acuerdos internacionales. Incluso, desconociendo avances significativos como la eliminación de la transexualidad y el travestismo como trastornos mentales de la Clasificación Internacional de Enfermedades, en 2018 por la Organización Mundial de la Salud.

Puede interpretarse entonces que el problema no radica en el uso de hormonas en sí, sino en el estigma que padecen las personas travesti-trans. La conversación debe centrarse en la educación, la salud integral y el respeto por todas las identidades, en lugar de fomentar el miedo y la desinformación.

El DNU 62/2025, publicado en el Boletín Oficial el 6 de febrero de 2025, que prohíbe los tratamientos y cirugías para el cambio de género en personas menores de 18 años, se presenta como inconstitucional por diversas razones. Esta disposición contraviene el reconocimiento de la identidad de género consagrado en la Ley 26.743 de Identidad de Género y los principios del interés superior del niño, la autonomía progresiva y el pleno respeto al desarrollo de la personalidad, así como un catálogo de derechos humanos fundamentales de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación, todos de jerarquía constitucional y convencional.



En total armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 11 de la Ley 26.743 que el DNU pretende neutralizar, estableció que en el caso de las personas menores de edad regirían los principios y requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley para los tratamientos hormonales y cirugías, incluso con mayores recaudos en materia de defensa y tutela judicial, consagrando así expresamente como criterios ineludibles los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a rectores en la materia.

Tal como señala el constitucionalista Andrés Gil Domínguez, en nuestro sistema constitucional y, en virtud de la jerarquía constitucional que tiene la Convención sobre los derechos del niño, los niños, las niñas y adolescentes menores de 18 años son sujetos de derecho. Lo contrario –esto es que sean sujetos de derechos exclusivamente desde los 18 años- los convierte en objetos sometidos a la voluntad de sus familias o representantes legales sin tener en consideración sus deseos y planes de vida. En el orden nacional esto se plasmó con la sanción de la Ley 26.601, de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

En tal sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación dio un paso fundamental para la adecuación del instituto de la capacidad a los tratados de derechos humanos, la Convención y la Ley 26.061, en el marco del proceso de constitucionalización del derecho privado. Dicho cuerpo normativo, basándose en paradigmas no discriminatorios, de libertad, igualdad y diversidad, ha receptado la doctrina de la capacidad progresiva permitiendo a la persona menor de edad ejercer sus derechos de acuerdo con su edad y grado de madurez. Se trata de un precepto que pertenece al área de los derechos personalísimos, que se ejercen a medida que se va adquiriendo la capacidad necesaria para hacer efectivos derechos como la salud integral y la vida de las personas.

Así, el artículo 26 del CCCN establece que *“la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En*



situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”.

Con malicia, y sin argumento alguno, a través de afirmaciones sobre la supuesta falta de madurez cognitiva para decidir sobre su tratamiento que carecen de respaldo científico sólido, el Poder Ejecutivo invoca tales principios para restringir los derechos de las infancias trans, y con ello eximir a los efectores del sistema de salud de garantizar los tratamientos de hormonización, lo que representa una restricción grave en el acceso a la salud de niñas, niños y adolescentes, negando prestaciones esenciales previamente garantizadas.

La modificación del artículo 11, que prohíbe las intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales, representa un retroceso significativo en los derechos alcanzados por la comunidad trans. Restringir el acceso a estos tratamientos no sólo es una violación de sus derechos, sino que también es un retroceso en los avances logrados en materia de derechos humanos en Argentina con relación al libre desarrollo de la personalidad, la identidad, la autonomía de la voluntad, la dignidad, la igualdad y la salud integral; todos ellos de raigambre y máxima jerarquía convencional y constitucional, en franca vulneración al principio de progresividad y no regresividad que obliga a los Estados.



El artículo 13 de la Ley 26.743 consagra el principio de que *toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.*

El Poder Ejecutivo utiliza, sin argumento alguno, un decreto de necesidad y urgencia para estipular medidas que no revisten necesidad o urgencia, o las circunstancias excepcionales que tornaría imposible el trámite habitual y ordinario de las leyes y habilitarán la utilización de este instrumento para arrogarse facultades legislativas privativas de este Congreso de la Nación y que conllevan a modificar la ley en detrimento de los derechos reconocidos en la propia norma y de la sistematicidad del ordenamiento jurídico argentino y el bloque de constitucionalidad que conforman la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos.

Lo anteriormente expuesto demuestra la falta de fundamento en las acciones del gobierno, que en lugar de abordar problemas reales optan por perseguir un fin ideológico. Por lo expuesto anteriormente, solicitamos su acompañamiento en la presentación de este proyecto.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN
ACOMPaña: DIPUTADA MÓNICA FEIN